



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

15 de abril de 1997

Núm. 6 (e)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 34
Núm. exp. 122/00022)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000004 De modificación del artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 9 de abril de 1997, ha aprobado la Proposición de Ley de modificación del artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos, con el texto que adjunto se publica.

Las enmiendas aprobadas por el Senado y el correspondiente mensaje motivado han sido remitidos al Congreso de los Diputados a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 11 de abril de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

624/000004

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL CONTRATO DE
SEGURO PARA GARANTIZAR LA PLENA
UTILIZACIÓN DE TODAS LAS LENGUAS
OFICIALES EN LA REDACCIÓN DE LOS
CONTRATOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, no establecía regulación alguna en relación con las lenguas que podrían utilizarse para la redacción de los contratos, por lo que esta materia quedaba únicamente sujeta al libre acuerdo entre las partes.

No obstante, la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, modificó este pleno equilibrio lingüístico en este ámbito, e introdujo

un párrafo inicial al artículo 8 en el que se establece que:

«La póliza del contrato debe estar redactada en todo caso en castellano y, si el tomador del seguro lo solicita, en otra lengua».

II

El texto de la citada disposición adicional queda corregido con la nueva redacción que se da, sin que sea ya requisito necesario para que el contrato tenga plena validez que obligatoriamente deba estar redactado en castellano.

La nueva redacción, conforme con los principios constitucionales que reconocen la pluralidad lingüística, respeta igualmente la Directiva 92/96 del Consejo de la Unión Europea, la cual reconoce al tomador del seguro el derecho a que el contrato se redacte, además de en una lengua oficial del territorio del Estado miembro donde se formalice, en otra lengua que él elija.

Por todo ello, y con la finalidad de restablecer el verdadero sentido de la cooficialidad lingüística, se considera necesario reconocer expresamente en este ámbito la plena equiparación de las lenguas en la Comunidades Autónomas en donde existe más de una lengua oficial

con respeto al propio tiempo a la legislación comunitaria.

ARTÍCULO ÚNICO

El párrafo inicial del artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda redactado de la forma siguiente:

«La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en su lugar de residencia. Si el tomador lo solicita deberá respetarse su derecho a la información en otras lenguas, según dispone la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá como mínimo las indicaciones siguientes:»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».